----Trelew, 18 de diciembre de 2024. ----------

----**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

----**I.** Mediante CRU- 004036000000091464-3 (02/12/2024) A. M. H. interpuso recurso de queja contra la providencia del 28/11/2024 dictada en las actuaciones "H., A. M. c/ M. S.A. s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley" (Expediente Nº 331/2024), por la que se negó el recurso de apelación planteado de manera subsidiaria contra la resolución del 26/11/2024.-----

----En cumplimiento de los requisitos del artículo 284 del CPCC adjuntó copia del escrito (ID 1730318, 21/11/2024) que motivó la providencia del 26/11/2024, de la mencionada resolución, del escrito de interposición del recurso de reposición con apelación en subsidio (ID 1736062, 26/11/2024) y de la providencia que denegó el recurso de apelación (28/11/2024). También informó las fechas requeridas por la norma.----------

----Señaló que el recurso de apelación fue rechazado de manera arbitraria, toda vez que lo cuestionado, no es la producción de la prueba, sino la forma procesal en que debe llevarse a cabo la notificación de la producción de prueba ordenada que, en el caso, es la citación a formar cuerpo de escritura. ----------

------Manifestó que la Magistrada se equivoca al hacer una interpretación amplia del artículo 383 del CPCC alterando su derecho de defensa en juicio al fijar una nueva fecha de audiencia para formar cuerpo de escritura, violentando el principio de igualdad de partes. ----------

----**II.** En lo que aquí interesa, mediante ID 1730318 (21/11/2024) la actora planteó la caducidad de la prueba pericial caligráfica ofrecida por la demandada, porque no fue notificada en su domicilio de la audiencia fijada para el 21/11/2024 a la cual debía comparecer a formar cuerpo de escritura.----------

----El 26/11/2024 la Jueza de primera instancia rechazó el planteo de la actora por considerar que tal citación se debe notificar de manera digital al no encontrarse comprendida en los supuestos del artículo 137 del CPCC. Asimismo, fijó nueva audiencia para el día 13/02/2025 a fin de que se produzca la prueba referida. ----------

----Por ID 1736062 (26/11/2024) la actora interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio. Allí alegó que no concurrió a la audiencia del 21/11/2024 a formar cuerpo de escritura, porque no fue debidamente notificada. Analizó los motivos por los que, a su criterio, correspondería la notificación en su domicilio real y que ello era una carga de la demandada, solicitando que se revoque la providencia y se declare la caducidad planteada. ----------

----El 28/11/2024 la Magistrada de primera instancia rechazó el recurso de revocatoria por resultar aplicable el principio general establecido en el artículo 40 del CPCC y ser válida la notificación dirigida al domicilio electrónico constituido por la actora, toda vez que no existe disposición alguna en el CPCC, ni tampoco en la Ley XIV N° 1, que establezca lo contrario.

Finalmente, rechazó el recurso de apelación atento lo dispuesto en el artículo 383 del CPCC.-

----En tal contexto, es criterio de esta Sala que las expresiones "producción", "denegación" y "sustanciación" que contiene el artículo 383 del CPCC, deben interpretarse ampliamente, abarcando, como regla, toda la gama de cuestiones respecto de las pruebas (conf. SIC N° 1/2012, SIC Nº 34/2011; SIC N° 02/2010; SIC N° 66/2009, entre muchas otras). ----------

----En el caso, lo cuestionado por la actora es el rechazo del planteo de caducidad de la prueba pericial caligráfica por la forma en que fue notificada la citación a formar cuerpo de escritura y la fijación de una nueva audiencia a tales fines, lo que la recurrente dice, afecta su derecho de defensa en juicio.----------

----Sin perjuicio de que la quejosa no fundamentó en forma clara y detallada cuál es el perjuicio irreparable que le causa la fijación de una nueva audiencia para formar cuerpo de escritura y cómo ello puede llegar a afectar su derecho de defensa en juicio, es inobjetable que la providencia del 26/11/2024 simplemente es un despacho tendiente a la producción de una de las medidas probatorias ordenadas en las actuaciones, que por imperio artículo 383 del CPCC es inapelable, por lo que el tópico fue debidamente resuelto por la Magistrada. ----------

----Así, corresponde rechazar el recurso de queja. ----------

-------**Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew; <u>RESUELVE:</u>** ----------

-----**RECHAZAR** el recurso de queja interpuesto por A. M. H. mediante CRU-004036000000091464-3 (02/12/2024).----------

----**DEJAR** constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia la restante vocal de Sala (artículo 163 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145 S.T.J.Ch.). ----------

----**REGÍSTRESE**, notifíquese y remítase al Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería para su agregación a los autos principales. ----------

Marcelo Fernando PERAL — **JUEZ DE CÁMARA**

Natalia Isabel SPOTURNO — **PRESIDENTA**

---Registrada como Sentencia Interlocutoria N° __69___ /2024 – SIL. Conste. ----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA